



TEXTO ORDENADO DEL REGIMEN MUNICIPAL

Ley 1028/93

Actualizado con las Leyes 1132/94; 1188/96; 1204/96;
1258/97; 1275/98; 1326/00; 1417/03 y 1427/04.



S U M A R I O

- Constitución Provincial. Régimen Municipal. Capítulo único.(Arts.174 a 183)

- Ley orgánica de los municipios. Ley 1028

- Ley 1275 :Modifica Ley 766

- Ley 1419/03: Establece cantidad de concejales que integrarán los Cuerpos Deliberativos de las localidades de la Provincia

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I - RÉGIMEN COMUNAL

- Capítulo I: Aspectos generales
- Capítulo II: Los órganos del gobierno comunal
- Capítulo III: Régimen electoral
- Capítulo IV: De las incompatibilidades e inhabilidades

TÍTULO II - DEL CONCEJO DELIBERANTE

- Capítulo I: De su constitución
- Capítulo II: De las sesiones
- Capítulo III: Competencia, atribuciones y deberes del Concejo Deliberante
- Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio
- Sobre recursos y gastos
- Sobre empréstitos
- Servicios públicos
- Sobre transmisión, venta, gravamen y expropiación de bienes
- Obras públicas
- Ecología y medio ambiente
- Administrativas
- Control de gestión
- Capítulo IV: Formación y sanción de ordenanzas
- Capítulo V: Del presidente y los concejales

TÍTULO III - DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- Capítulo I: Generalidades
- Capítulo II: Competencia, atribuciones y deberes del Dpto. Ejecutivo s/ recursos y gastos
- Sobre servicios públicos...

- Sobre obras públicas
- Sobre adquisiciones
- Sobre transmisión de bienes
- Sobre aplicación de las sanciones
- Sobre contabilidad
- Sobre cobro judicial de impuestos
- Capítulo III: Auxiliares del Departamento Ejecutivo
- Del Tribunal de Faltas
- Del contador y tesorero
- De los apoderados

TÍTULO IV - PRESUPUESTO, RÉGIMEN CONTABLE,

PATRIMONIO Y RECURSOS

Capítulo I: Generalidades

Capítulo II: Sanción y promulgación del cálculo
de recursos y presupuesto de gastos

Capítulo III: Autorizaciones y limitaciones

Capítulo IV: Régimen contable

Capítulo V: Del patrimonio comunal y su formación

Capítulo VI: De los recursos económicos comunales
De las concesiones

TÍTULO V - RÉGIMEN JURIDICO INSTITUCIONAL

Capítulo I: De la nulidad de los actos jurídicos comunales

Capítulo II: De las acefalías

Capítulo III: Del juicio político

Capítulo IV: Del régimen disciplinario

Capítulo V: De los conflictos

Capítulo VI: De los recursos administrativos y de la acción contencioso-administrativa

Capítulo VII: De los derechos de iniciativa y referéndum

Capítulo VIII: De las Juntas Vecinales

Atribuciones y deberes

Presidente

Secretario

Tesorero

Vocales

Capítulo IX: De las relaciones con la provincia

Capítulo X: Disposiciones complementarias

ANEXOS:

LEY N° 1275/98

Ley N° 1419/03

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 177.- El Régimen Municipal de la Provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, cuya creación tendrá por base la densidad de la población respectiva que para unas y otras determina esta Constitución.

Art. 178.- Los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento. La ley determinará sus respectivos límites y podrá aumentar la base demográfica anteriormente mencionada después de cada censo general, para ser considerada municipalidad.

Art. 179.- La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetarán a las siguientes bases:

1) Cada Municipalidad se compondrá de un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y de otro Deliberativo, desempeñado por un Concejo.

2) El gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social. El Concejo deberá ser elegido conforme con lo que para los cuerpos colegiados se establece. El intendente será elegido por el voto directo conforme con el Régimen Electoral.

3) Para ser intendente se requieren cuatro años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo; y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial, no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas al servicio del Gobierno Federal o Provincial.

4) El Concejo Municipal se integrará conforme con la siguiente base poblacional:

-A partir de 1.000 y hasta 15.000 habitantes: cuatro concejales.

-A partir de 15.001 y hasta 30.000 habitantes: seis concejales.

-A partir de 30.001 y hasta 60.000 habitantes: ocho concejales.

-A partir de 60.001 y hasta 100.000 habitantes: diez concejales.

Más de 100.000 habitantes: doce concejales, más dos por cada 80.000 habitantes o fracción no inferior a 60.000.

Después de cada censo, la Legislatura establecerá el número de concejales para cada localidad, pudiendo aumentar la base demográfica mencionada.

La Legislatura podrá establecer diversas categorías de municipios en función de su cantidad de habitantes y fijar las remuneraciones máximas que podrán percibir sus autoridades electas en forma porcentual relacionada con el tope previsto en el artículo 138.

5) Para ser Concejales se requieren las mismas condiciones que para ser Intendente.

6) Los Concejos Municipales son jueces en cuanto a la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros.

7) Las autoridades municipales y los miembros de las Comisiones de Fomento durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelectos. El Concejal o miembro de Comisión de Fomento que reemplaza al titular, completa el mandato.

8) El Concejo se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse el primer Concejo se determinará por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio.

9) Habiendo paridad de votos para la designación del Presidente del Concejo Deliberante, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de concejales pertenecientes al partido triunfante en esa categoría.

10) El Presidente del Concejo reemplazará al Intendente en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada o ausencia transitoria.

11) El Intendente hará cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo y anualmente le dará cuenta de su administración.

Ejercerá la representación de la Municipalidad y tendrá las demás facultades que le acuerde la ley.

12) La ley orgánica comunal determinará el funcionamiento de las localidades con menos de 1.000 habitantes respetando los principios de la representación democrática.

Art. 180.- Los municipios con plan regulador, aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución.

A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará una Convención Municipal. Los miembros de la misma serán electos por el sistema proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante.

La iniciativa para convocar a la Convención Municipal corresponde al Departamento Ejecutivo, previa ordenanza que lo autorice.

Para ser convencional comunal se requerirá idénticas calidades que para ser Concejal, con los mismos derechos y sujetos a iguales incompatibilidades e inhabilidades.

La Legislatura Provincial sancionará la Ley Orgánica Comunal para los municipios que no tengan Carta Orgánica.

Art. 181.- Son recursos propios del municipio:

- 1) El impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras.
- 2) Las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio.
- 3) Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales.
- 4) La renta de bienes propios y la contraprestación por uso diferenciado de los bienes municipales.
- 5) La coparticipación de los impuestos que recauda la Nación o la Provincia, que el Poder Ejecutivo debe transferir en un envío mensual a período vencido, conforme la alícuota que fije la ley.
- 6) Lo que se prevea de los recursos coparticipados, constituyéndose un fondo compensador que adjudicará la Legislatura por medio del presupuesto a los municipios, teniendo en cuenta la menor densidad poblacional y mayor brecha de desarrollo relativo.

7) Los empréstitos locales o de fuera de la Provincia, éstos últimos con acuerdo de la Legislatura.

Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan en más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectados.

8) El porcentaje que establecerá la ley, originado en la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido, que perciba la Provincia.

9) Los demás impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones determinadas por las normas municipales en los límites de su competencia.

Art. 182.- Son atribuciones del gobierno entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución Nacional o en la presente, y de conformidad con la Carta Orgánica del municipio.

Art. 183.- En ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo de las rentas y bienes municipales, salvo en las primeras y en una proporción no mayor del diez por ciento. Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, la corporación arbitrará, dentro del término de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo.

Art. 184.- La Provincia podrá intervenir la Municipalidad por ley emanada de la Legislatura, sancionada por dos tercios de votos:

1) En caso de acefalía total, para asegurar la constitución de sus autoridades.

2) Para regularizar sus finanzas, cuando el municipio no cumpliera con sus empréstitos o los servicios públicos fundamentales.

Art. 185.- Los conflictos que se susciten entre las autoridades del municipio serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.

Art. 186.- La Ley Orgánica Comunal otorgará al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa y referéndum.

TEXTO ORDENADO DE LA

LEY ORGÁNICA

PARA LOS MUNICIPIOS

LEY N° 1028

TÍTULO I DEL RÉGIMEN COMUNAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. -- Esta Ley Orgánica regirá para los Municipios que no tengan Carta Orgánica, según lo establecido en el artículo 177° de La Constitución. Provincial, y para las Comisiones de Fomento en el artículo N° 175° "in fine" y el N° 176, inciso 12). El Gobierno y la Administración de los intereses y servicios de carácter locales estarán a cargo de Municipalidades o Comisiones de Fomento, de acuerdo a lo que establecen la Constitución Provincial y la presente ley.

ARTÍCULO 2°. -- Las Municipalidades de la provincia serán de (3) tres categorías: los centros cuya población no sea inferior a los un mil (1.000) habitantes y no exceda de los cinco mil (5.000) habitantes, serán de tercera categoría, los que tengan más de cinco mil (5.000) habitantes y no excedan los treinta mil (30.000), de segunda categoría, y los que excedan de treinta mil (30.000) habitantes serán de primera categoría. Los centros poblados con menos de un mil (1.000) habitantes y hasta quinientos (500) habitantes tendrán Comisiones de Fomento. Los Censos Generales determinarán la categoría legal de cada Municipio, o su creación, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 3°. -- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento representarán a las respectivas comunas con todos los derechos y deberes.

ARTÍCULO 4°. -- El ejido municipal comprenderá:

- a) La zona beneficiada por los servicios comunales de carácter permanente.
- b) La zona que las respectivas municipalidades o comisiones de fomento, previendo el ensanche de la ciudad, destinen para ampliación de los servicios comunales.

ARTÍCULO 5°. -- La demarcación del ejido de cada comuna existente a la promulgación de la presente ley, así como los que en adelante se crearen, será aprobada por Ley provincial, previo informe de las oficinas técnicas pertinentes de esta jurisdicción. Toda modificación en la demarcación de una comuna, podrá realizarse previa intervención del Concejo Deliberante del Municipio en cuestión, quien propondrá su nueva demarcatoria para su aprobación definitiva por una nueva Ley.

ARTÍCULO 6°. -- Por Ley se determinarán las áreas de influencia en zonas rurales lindantes con los ejidos de las comunas de la Provincia, a los efectos de la prestación de determinados servicios o la administración de ciertos intereses, estableciéndose el régimen a que deberán ajustarse, previo acuerdo con cada comuna.

CAPÍTULO II

LOS ORGANOS DEL GOBIERNO COMUNAL

ARTÍCULO 7°.-- En la Municipalidad, el gobierno comunal estará constituido por un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y por un Concejo Deliberante compuesto por el número de miembros que determina la Constitución Provincial. Los municipios de primera categoría contarán con un Tribunal de Faltas.

ARTÍCULO 8°. -- Las Comisiones de Fomento se constituirán por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Presidente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por un Concejo Deliberante, cuyo número determinará la Constitución Provincial, según lo expresado en su artículo 176, inciso 4.

ARTÍCULO 9°. -- Las autoridades comunales durarán cuatro (4) años en sus funciones. Podrán ser reelectas sólo por un nuevo período corriente. Si han sido reelectas no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) período.

ARTÍCULO 10º.-- El Concejo Deliberante se renovará por mitades cada dos (2) años. Al constituirse el primer Concejo Deliberante, se determinarán por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio.

ARTÍCULO 11º. -- La sustitución de un Concejel en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada, cesantía, se hará de acuerdo con la Ley Electoral en vigencia. El Concejel que reemplaza al titular, completa el mandato.

ARTÍCULO 12º. -- Para ser Concejel deberá cumplirse con los requisitos estipulados en el art. 176 inc. 3 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 13º. -- El Intendente, Presidente de Comisión de fomento, y los Concejos Deliberantes respectivos serán elegidos por el voto directo que corresponda a los electores inscriptos en los padrones electorales de cada comuna, y sus áreas de influencia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial y en la Ley Electoral en vigencia.

ARTÍCULO 14.-- En caso de ausencia transitoria del titular del Departamento Ejecutivo comunal, quedará a cargo el Presidente del Concejo Deliberante.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 15.-- Para las elecciones comunales regirá en todo lo relacionado a deberes, derechos y responsabilidades de los electores, funciones del Tribunal Electoral, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de elecciones, escrutinios, adjudicación de bancas, proclamación de los electos y penalidades: lo establecido por la Constitución Provincial y la Ley Electoral sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Tienen derechos y obligaciones de votar en elecciones comunales todos los argentinos que se encuentren inscriptos en el respectivo padrón electoral comunal a la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 17. -- El padrón de cada comuna será permanente y se reformará y depurará conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 18. -- Es incompatible el cargo de Intendente, Presidente de Comisión de fomento, Concejal, y funcionario comunal:

- a) Con el de miembros de otros poderes, ya sean del orden nacional, provincial, o de otras provincias.
- b) Con el de funcionario o empleado público a sueldo, nacional o provincial, con excepción del ejercicio de la docencia, salvo para los cargos de dirección de unidades educacionales, supervisión, o pertenecientes a organismos de conducción educativa, y función liberal de carácter profesional.

ARTÍCULO 19. -- En los casos de incompatibilidad, el Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejal, o funcionario comunal, debe optar renunciando o solicitando licencia sin goce

de haberes en el empleo, según corresponda. Aquel que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo, quedará por ese sólo hecho, separado de su representación.

ARTÍCULO 20. -- Los cargos de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del Intendente.

ARTÍCULO 21. -- No se admitirán como funcionarios de la Municipalidad o Comisión de Fomento:

- a) Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que aquellas sean parte;
- b) Los Gerentes, Directores o miembros de sociedades que contraigan o tengan obligaciones con la .municipalidad o Comisión de Fomento;
- c) Los Fiadores o garantes de personas que contraigan obligaciones con la Municipalidad o Comisión de Fomento;
- d) Los que estén inhibidos judicialmente, mientras dure su inhabilidad;
- e) Los quebrados fraudulentos;
- f) Los deudores morosos del erario comunal;
- g) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- h) Los enjuiciados o condenados por delitos que merezcan penas que excedan de un (1) año hasta la extinción de la acción legal o la condena;
- i) Las funciones de Contador y Tesorero serán recíprocamente incompatibles, siendo incompatibles además con el desempeño de cualquier cargo o función comunal.

¹ARTÍCULO 22. -- El intendente o Presidente de Comisión de Fomento no podrá designar en cargos de conducción de dichas Instituciones, a parientes hasta segundo grado en línea recta ascendente o descendente o colaterales hasta el mismo grado y cónyuge. Exceptuándose de la presente prohibición, los cargos de carrera administrativa

ARTÍCULO 23. -- Los Concejales, el Intendente o el Presidente que se encuentren posteriormente a su elección en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, deberán comunicarlo de inmediato al cuerpo, a los efectos que correspondan.

TÍTULO II
DEL CONCEJO DELIBERANTE
CAPÍTULO I
DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 24. -- Los Concejales electos se reunirán en seden preparatoria, presididos por el de mayor edad, actuando como secretario el de menor edad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de asunción de sus mandatos. En estas sesiones se juzgará la validez de los respectivos diplomas y se elegirán las autoridades del cuerpo, entre sus miembros.

Estas consistirán en un Presidente y un Vicepresidente, que durarán hasta finalizar el período legislativo para el que fueron designados. La votación será nominal y habiendo paridad de votos para la designación del Presidente, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de concejales perteneciente al partido triunfante en la categoría en la última elección. Tanto el presidente como el Vicepresidente pueden ser reelectos. Cuando la asunción de un nuevo cuerpo deliberativo, luego de las elecciones generales, y de asumidas las autoridades, se procederá a designar un Secretario Legislativo, que durará hasta finalizar el período deliberativo para el que fue designado, pudiendo ser reelecto.

Todos los años, dentro de los diez (10) días anteriores a la iniciación del período ordinario, se realizarán sesiones preparatorias para elegir las autoridades del próximo período.

²ARTÍCULO 25. -- El Concejo Deliberante abrirá sus sesiones por sí mismo, y se reunirá todos los años en sesiones ordinarias, desde el día primero de marzo hasta el treinta de noviembre, pudiendo prorrogarse sus sesiones por resoluciones tomadas antes de fenecer el período para tratar los asuntos que él determine al acordar la prórroga.

ARTÍCULO 26. -- El Concejo realizará sesiones con el carácter y los términos que a continuación se indican:

- 1°) Preparatorias: en la fecha fijada por el artículo 24 de esta Ley.
- 2°) Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias en el período fijado en el artículo 25 de la presente Ley, pudiendo prorrogarlas.
- 3°) Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente o Presidente de

¹ Modificado por Ley N° 1188 en B.O.P. N° 5754, Tomo 318.

Comisión de Fomento, a sesiones extraordinarias siempre que, asuntos urgentes o de interés público lo exijan, o convocarse a sí mismo cuando por las mismas razones, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En estos casos, el Concejo sólo se ocupará del asunto o los asuntos que fije la convocatoria, debiendo previamente hacer lugar al requerimiento. Su duración será por un período que no exceda los treinta (30) días.

ARTÍCULO 27. -- Los Concejales desde el día de su proclamación gozarán de inmunidades de arrestos dentro del Municipio o Comisión de Fomento en que desempeñen sus funciones, salvo en los casos de flagrante delito que merezca pena corporal. La inmunidad cesa cuando lo resuelva el Cuerpo Deliberante con dos tercios del total de votos del mismo.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 28. -- La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo formará quórum, para deliberar y resolver todo asunto de su competencia. En los Concejos con número impar, la fracción que surja de la mitad no se tomará en cuenta.

ARTÍCULO 29. -- Reunido en minoría, podrá compeler, incluso con auxilio de la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

ARTÍCULO 30. -- Las sesiones serán públicas. Para conferirles el carácter de Secretas se requiere la mayoría de los Miembros presentes.

ARTÍCULO 31. -- La designación del Presidente y Vicepresidente es revocable en cualquier tiempo por resolución de los dos tercios de sus miembros, en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

En los libros de actas de Concejo se dejará fiel constancia de las sesiones realizadas.

² Modificado por Ley N° 1427 del 01/10/2004 en B.O.P. N° 7741, Tomo 416.

ARTÍCULO 32. -- Los Libros de Actas y toda otra documentación del Concejo estarán a cargo del Secretario y bajo su custodia, quien será responsable de su pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 33. -- Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- 1º) Ordenanza: sí crea, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la rama ejecutiva;
- 2º) Resolución: si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna del Concejo, y en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo;
- 3º) Declaración: si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o en manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado;
- 4º) Comunicación: sí tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ARTÍCULO 34. -- Las opiniones vertidas por los Concejales en las sesiones del cuerpo, no constituyen antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Los Concejales no podrán ser interrogados o acusados por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 35. -- El Concejo Deliberante hará su Reglamento Interno, que no podrá modificar sobre tablas en un mismo día.

ARTÍCULO 36. -- La sanción de las ordenanzas de la comuna, corresponden exclusivamente al Concejo Deliberante como así también la facultad de adoptar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y la dirección de los intereses locales, con las limitaciones establecidas por los derechos de iniciativa y de referéndum.

ARTÍCULO 37. -- Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, higiene, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, abastecimiento, fomento, conservación,

protección del medio ambiente, defensa de la flora y la fauna silvestres, y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que estén correlacionadas a las atribuciones nacionales y provinciales. La reglamentación determinará las sanciones para los casos de incumplimiento o transgresión de las obligaciones que impongan las ordenanzas.

ARTÍCULO 38. -- De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, corresponde al Concejo Deliberante:

- 1) Reglamentar la ubicación, instalación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales;
- 2) Dictar normas sobre tránsito y estacionamiento de vehículos en las calles, caminos y otros lugares destinados al efecto de jurisdicción comunal, y sobre las actividades de transporte en general;
- 3) Reglamentar todo lo referido al funcionamiento de los espectáculos públicos, y la ubicación, instalación y funcionamiento de aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás medios de publicidad;
- 4) Dictar normas sobre construcción de edificios particulares y públicos, sus partes accesorias, muros, cercas, veredas, y las demoliciones.
- 5) Dictar normas para la elaboración, expendio y consumo de sustancias o artículos alimenticios, incluso las medidas de seguridad sanitaria de las personas que intervienen, como asimismo sobre las inspecciones veterinarias de los animales y productos afines destinados al consumo, cualquiera fuere su procedencia.
- 6) Dictar las reglamentaciones necesarias sobre inspección y contraste de pesas y medidas.
- 7) Reglamentar las actividades de los sanatorios, hospitales, asilos, salas de primeros auxilios o institutos de protección social dependientes del Municipio.

- 8) Dictar normas para el funcionamiento de las comisiones vecinales.
- 9) Dictar normas para la protección y el cuidado de los animales y medidas de seguridad y salubridad de la población.
- 10) Dictar disposiciones sobre ordenación urbana, planes rectores urbanísticos, y de zonificación, y sobre la apertura, ensanche, construcción, conservación, mejoramiento, arborización y nominación de calles, caminos, plazas, paseos públicos y jardines, las delineaciones, niveles, fraccionamiento y subdivisión de las tierras.
- 11) Reglamentar el funcionamiento de los mataderos y demás lugares de concentración de animales destinados al consumo de la población y al control de los abastos, mercados y otros lugares de acopio de frutos y productos.
- 12) Dictar normas sobre las obligaciones de la población respecto a los servicios de la comuna.
- 13) Reglamentar las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o de los gravámenes de los bienes en general.
- 14) Reglamentar las condiciones para la instalación de los pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas y sus similares.
- 15) Reglamentar el funcionamiento de los campos de deportes, gimnasios y demás lugares de actividades relacionadas a la cultura, educación física y deportes.
- 16) Crear hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños, asilos, cuerpos de bomberos, y servicios auxiliares.
- 17) Crear mercados de abasto y/o concentración de frutos y productos.
- 18) Reglamentar el funcionamiento de hoteles, moteles, residenciales y demás lugares destinados al alojamiento de personas.
- 19) Crear y autorizar el funcionamiento de cementerios y reglamentar su conservación y mantenimiento.
- 20) Establecer normas y condiciones para la prestación de servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, desinfecciones domiciliarias y públicas, y todo otro servicio local tendiente a solucionar las necesidades colectivas.
- 21) Autorizar la transferencia a título gratuito y/o oneroso de los bienes de la Municipalidad, como asimismo los arrendamientos y la constitución de gravámenes sobre los mismos, y regular la política referida a la venta y transferencia de las tierras fiscales de su dominio.

- 22) Aceptar o rechazar donaciones o legados a las comunas.
- 23) Autorizar expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial, y las leyes que rigen en la materia.
- 24) Dictar normas sobre organización de la carrera administrativa.
- 25) Considerar los pedidos de licencia del Intendente o Presidente, y de los Concejales; y la aplicación de medidas Disciplinarias a estos últimos.
- 26) Examinar las cuentas de la administración comunal.
- 27) Disponer la publicación del Diario de Sesiones.
- 28) Dictar normas sobre la organización, funcionamiento y producido de las industrias municipales.

SOBRE CREACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, DELEGACIONES Y DIVISIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. -- Corresponde al Concejo Deliberante:

- a) Constituir comisiones cooperadoras municipales de colaboración, en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se le fije, pudiéndoselas dotar de medios económicos para su mejor desempeño.
- b) Fundar escuelas, bibliotecas y Centros Culturales.
- c) Fomentar el desarrollo de toda institución de bien público vinculada a los intereses sociales de la comuna y a la educación popular.
- d) Crear el Banco Municipal de Préstamos.
- e) Aprobar la creación de entidades autárquicas y todo otro tipo de entes que hagan a la esencia y naturaleza de la función comunal, como así también el Consejo Económico Social, conforme lo autoriza el artículo 152 de la Constitución Provincial.

SOBRE RECURSOS Y GASTOS

ARTÍCULO 40. -- Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Provincial, y a la determinación de los recursos y gastos del municipio.

ARTÍCULO 41. -- Las ordenanzas que dispongan aumentos o creación de impuestos, tasas, contribución de mejoras, deberán ser aprobadas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 42. -- Las ordenanzas de autorización de gastos especiales se decidirán por votación nominal. Estas ordenanzas se sancionarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 43. -- La exención, quita, moratoria, o facilidades de pago de los gravámenes municipales será resuelta con la mayoría de dos (2) tercios de los miembros del Concejo.

SOBRE CONSORCIOS, COOPERATIVAS, CONVENIOS Y ACOGIMIENTOS

ARTÍCULO 44. -- Corresponde al Concejo autorizar al Departamento Ejecutivo la contratación con consorcios y cooperativas, para la prestación de obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 45. -- Corresponde al Concejo Deliberante autorizar al Departamento Ejecutivo la suscripción de convenios y el acogimiento a los beneficios de las leyes nacionales y provinciales para la prestación de servicios y obras públicas. Las vinculaciones que surjan de la aplicación de este artículo con los organismos nacionales, requerirán la intervención previa del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 46. -- Para la prestación de servicios públicos, y realización de obras públicas, podrán formarse consorcios. Estos podrán ser intermunicipales o participar en ellas la jurisdicción provincial, la nacional o los vecinos. En este último caso, la representación Municipal en los órganos directivos será del cincuenta y uno (51) por ciento; y las utilidades líquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 47. -- Podrán formarse consorcios entre las municipalidades o comisiones de Fomento y los vecinos, con el objeto de promover el progreso urbano y zonas de influencia del municipio, mediante libre aportación de capital, pero el suscrito por la comuna no podrá ser inferior al diez (10) por ciento. De los beneficios líquidos del consorcio se destinará el quince (15) por ciento para

dividendos; y el ochenta y cinco (85) por ciento para obras de interés general.

ARTÍCULO 48. -- Cuando dos o más municipios convinieren entre sí realizar planes comunes de desarrollo, podrán aplicar un gravamen destinado al sólo objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo podrá consistir en la creación de un gravamen originario, o en un adicional sobre los existentes en la comuna.

ARTÍCULO 49. -- Cada comuna sancionará la creación del gravamen, gestionará su percepción e ingresará lo recaudado en cuenta especial de su contabilidad. Si lo recaudado por ese concepto por alguna causa excediera el monto del aporte que le corresponde en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresará a Rentas Generales y únicamente será utilizado en nuevos planes de desarrollo que se convengan.

ARTÍCULO 50. -- La comuna podrá participar en las entidades cooperativas para prestación de servicios y obras públicas mediante la suscripción e integración de acciones. El Concejo autorizará la participación con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. También podrá promover y estimular las cooperativas de trabajo, a través de la concesión de obras y servicios públicos a favor de dichas entidades.

ARTÍCULO 51. -- Los excedentes retornables que arroje el ejercicio de cooperativas donde participe la comuna, y que correspondan a ella, deberán ser destinados al acrecentamiento de su participación en la misma.

SOBRE EMPRÉSTITOS

ARTÍCULO 52. -- La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial, y serán destinados a obras de mejoramiento institucional, equipamiento y de interés público. Para la autorización de empréstitos, el Concejo requerirá informe técnico sobre las posibilidades del gasto al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 53. -- Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstitos, el Concejo por simple mayoría sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

- 1°) El monto del empréstito y su plazo;
- 2°) El destino que se dará a los fondos;
- 3°) El tipo de interés, amortizaciones y servicio anual;
- 4°) La emisión de los títulos;
- 5°) Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual;
- 6°) Las consideraciones referentes a las posibilidades financieras de la comuna para soportar la carga que le significará dicho empréstito, conforme lo informado por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 54. -- Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirá copia de la misma a la Contaduría General de la Provincia, con los siguientes informes:

- 1°) Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior;
- 2°) Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que forman parte de aquella recaudación ordinaria;
- 3°) Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída, e importe de los servicios de la misma. La Contaduría General de la Provincia se expedirá en un plazo no mayor de los veinte días de formulada la consulta, sobre la factibilidad económico-financiera de la contratación del empréstito.

ARTÍCULO 55. -- Los servicios de amortización e intereses de empréstitos que se autoricen, no deben comprometer en conjunto, más del veinticinco (25) por ciento de los recursos ordinarios afectados.

ARTÍCULO 56. -- Cumplidos los requisitos determinados en los artículos 53 y 54 precedentes, y recibidos los informes favorables, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones establecidas por el artículo 52 de la presente Ley, debiendo además esta ordenanza disponer que incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

ARTÍCULO 57. -- Cuando se trate de contratación de empréstitos fuera de la provincia, se requerirá acuerdo de la Legislatura.

ARTÍCULO 58. -- El Tribunal de Cuentas, al resolver sobre las cuentas de aquellas comunas en la

parte referente al, o a los empréstitos que se contrataren sin observar las cláusulas constitucionales y de esta Ley, hará responsables personal y solidariamente a los que hayan intervenido en la sanción y promulgación de la ordenanza respectiva, atrayéndolos a Juicio de Responsabilidad.

SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 59. -- Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones de registro, de guías, transporte y todo otro servicio tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de La provincia o de la nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

ARTÍCULO 60. -- El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por ejecución directa del Departamento Ejecutivo, o mediante organismos descentralizados, consorcios, o cooperativas. Con tal propósito se podrá autorizar la obtención de recursos municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones. Por los dos tercios de sus miembros, el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto por las leyes que rigen la materia, en este caso preferenciará a las cooperativas de trabajo, más aún cuando absorban mano de obra de empleados municipales o se integren con ellos.

ARTÍCULO 61. -- El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por convenios y acogimientos a beneficios de leyes nacionales, con tal propósito se podrá autorizar la obtención de recursos municipales con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

SOBRE TRANSMISIÓN, VENTA, GRAVAMEN, Y EXPROPIACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 62. -- Corresponde al Concejo autorizar la venta, y gravamen de bienes de la comuna; para las ventas con los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, y con arreglo a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 63. El Concejo autorizará las transmisiones, los arrendamientos y los gravámenes de inmuebles públicos y privados comunales por el voto de los dos tercios de sus miembros. Todas las ventas de muebles e inmuebles se efectuarán en subasta pública, con excepción de los casos previstos expresamente en la presente Ley, debiéndose publicar ampliamente la oferta de venta. Las ventas estarán sujetas a la aprobación de Concejo, quien deberá expedirse dentro de un plazo de ocho (8) días. No podrá hacerse ninguna venta dentro del receso del Concejo. Si las necesidades de la comuna lo requieren, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias o especiales para tal efecto.

ARTÍCULO 64. -- Los requisitos mencionados en el artículo anterior, no tendrán efecto cuando:

- a) Las ventas sean a otros organismos estatales de la provincia, de la nación, o de otras comunas.
- b) La venta de bienes muebles a entidades de bien público con personería jurídica y sin fines de lucro.
- c) La venta del producido de las industrias municipales.
- d) La entrega en parte de pago o a cuenta de precio de máquinas, automotores, y otros útiles que se reemplacen como elementos en desuso.

ARTÍCULO 65. -- Para las transferencias a título gratuito o permuta de bienes inmuebles de las municipalidades o comisiones de fomento, se necesitará el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Concejo.

ARTÍCULO 66. -- El Concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados a las comunas, por simple mayoría.

ARTÍCULO 67. -- El Concejo autorizará las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes que rigen en la materia. Las expropiaciones serán exclusivamente con el objeto de solucionar imprescindibles necesidades de utilidad pública, y las mismas deberán estar afectadas únicamente a los fines referidos. Toda vez que la comuna necesite proceder a una expropiación con fines de utilidad pública e interés social, requerirá la respectiva autorización legal del Poder Legislativo Provincial, a cuyo efecto deberá proceder del siguiente modo:

- 1.- Sancionará una ordenanza donde consigne: las características del inmueble objeto de la expropiación, su destino.
- 2.- Elevará, el texto de ordenanza y copia del acta de aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Concejo a la Cámara de Diputados.

OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 68. -- Corresponde al Concejo, autorizar la construcción de obras públicas comunales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

- 1º) Por ejecución directa con fondos de la Comuna;
- 2º) Por acogimiento a los beneficios de leyes de la Provincia o de la Nación;
- 3º) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras;
- 4º) Por licitación, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios;
- 5º) Por transmisión o adquisición;
- 6º) Por concesión, con cobro de peaje por el o los concesionarios.

ARTÍCULO 69. -- Constituyen obras públicas de competencia comunal:

- 1º) Obras de instalación de servicios públicos.
- 2º) Obras de alcantarillado, drenajes, represas, pavimentación de veredas, de cercos, y en general para la defensa y protección del medio ambiente, flora y fauna silvestres.
- 3º) Obras correspondientes al ornato, salubridad, forestación y urbanización del municipio.
- 4º) Obras concernientes a los establecimientos o instituciones comunales.

ARTÍCULO 70. -- Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se deberá requerir previamente la aprobación de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 71. -- Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 72. -- Corresponde al Concejo Deliberante proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promover el uso racional de los mismos, en razón que de ellos dependen la supervivencia y el desarrollo humanos.

Para ello dictará normas que contemplen todo lo prescripto por el Artículo 38° de la Constitución Provincial.

ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 73. -- Constituyen atribuciones y deberes administrativos, del Consejo:

- 1°) Considerar, aceptar o rechazar la renuncia del intendente o Presidente de Comisión de Fomento, disponer su suspensión preventiva, y la destitución en los casos de su competencia;
- 2°) Conocer de la elección del Intendente o Presidente, siendo Juez único en ella, y considerar las licencias y peticiones
- 3°) Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases:
 - a) acceso por idoneidad
 - b) escalafón
 - c) estabilidad
 - d) uniformidad de sueldos en cada categoría
 - e) incompatibilidades
 - f) régimen disciplinario
 - g) evaluación de resultados y calificación anual
- 4°) Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales;
- 5°) Acordar licencias con causas justificadas a los Concejales y Secretario del Cuerpo.

CONTROL DE GESTIÓN

ARTÍCULO 74. -- Corresponde al Concejo el control de gestión en la administración comunal, para lo cual podrá solicitar toda clase de información y acceso a las fuentes. A tales efectos deberá nombrar una Comisión con funciones específicas, invistiéndola de las facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 75. -- El Concejo podrá disponer la publicación del Boletín Comunal, a los fines de dar a conocer:

- a) Detalle de las ordenanzas promulgadas;
- b) Resoluciones del Departamento Ejecutivo;
- c) Balance financiero y económico;
- d) Detalle con discriminación completa de pagos;
- e) Diario de Sesiones del Concejo Deliberante;

Estas informaciones podrán ser mensuales o con la periodicidad que establezca el Concejo.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE ORDENANZAS

ARTÍCULO 76. -- En las municipalidades y comisiones de fomento, las ordenanzas tendrán origen en el Concejo Deliberante por proyectos presentados por sus miembros, por el Departamento Ejecutivo, o por cualquier elector comunal en ejercicio del derecho de iniciativa establecido en el artículo 183° de la Constitución Provincial y en esta Ley.

ARTÍCULO 77. -- Para la aprobación de las Ordenanzas, se necesita la simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos especificados en la Constitución Provincial y en esta Ley, que establezcan porcentajes distintos. En caso de producirse un empate en la votación, el voto del presidente del Concejo Deliberante será computado doblemente.

ARTÍCULO 78. -- Sancionado un proyecto de ordenanza por Concejo Deliberante, pasa al Departamento Ejecutivo y si obtiene su aprobación, se promulga como Ordenanza. Se considera aprobado por el Departamento Ejecutivo todo proyecto no devuelto observado en el plazo de diez (10) días hábiles de su recepción.

ARTÍCULO 79. -- Rechazado por el Departamento Ejecutivo, en todo o en parte, un proyecto de ordenanza, volverá con sus objeciones al Concejo Deliberante, y sí este insiste en su sanción con dos tercios de los votos de los presentes, será Ordenanza y pasará al Departamento Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Departamento Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de ese

año.

ARTÍCULO 80. -- La iniciativa de ordenanzas impositivas, de creación de organismos descentralizados, de presupuesto, de contratación de empréstitos, y de Secretarías del Departamento Ejecutivo, corresponde exclusivamente a este último.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE Y CONCEJALES

ARTÍCULO 81. -- Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo Deliberante:

1°) Convocar a los miembros a las reuniones.

2°) Dirigir las sesiones en las que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá ceder la presidencia al vicepresidente.

3°) Decidir en caso de empate con doble voto.

4°) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.

5°) Firmar las disposiciones que se aprueben en el Concejo, las comunicaciones, actas, correspondencia y cheques de pago del Concejo, debiendo ser refrendadas todas ellas por el Secretario.

³6°) Disponer de la partida de gastos asignado al Honorable Concejo Deliberante, debiendo realizar las actuaciones administrativas, contables y financieras en los términos del artículo 100, incisos a), b), c), d) y f).

7°) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover a los empleados del Concejo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre el ingreso y la estabilidad del personal, con excepción del secretario, al que sólo podrá suspender, dando cuenta al cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia e improcedencia de la medida.

8°) Disponer de las dependencias del Concejo.

9°) Ejercer la representación del cuerpo, pudiendo actuar en tal carácter ad-referéndum del Concejo, cuando casos de urgencia así lo justifiquen.

³ Modificado por Ley N° 1275 del 01/09/1998, en B.O.P. N° 6245, Tomo 343.

10°) Reemplazar al Intendente o Presidente de Comisión de Fomento en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada, ausencia transitoria, y de acuerdo a la forma prevista en el artículo 14° de la presente Ley.

⁴11°) Disponer de la apertura de una cuenta corriente en el Banco, con el cual opera el municipio debiendo realizar todas las actuaciones administrativas contables y financieras a tal fin.

ARTÍCULO 82. -- El Vicepresidente del Concejo Deliberante reemplazará el Presidente en caso de ausencia, enfermedad, o cualquier otro impedimento, y a falta de aquel, ejercerá la Presidencia el miembro del cuerpo que establezca el Reglamento Interno.

⁵ARTÍCULO 83. -- Las remuneraciones de los miembros del Concejo Deliberante estarán sujeta a las retenciones y descuentos previsionales y de seguridad social, dentro de las previsiones del artículo 176° de la Constitución Provincial.

Cuando los miembros del Concejo Deliberante, Secretarios y Concejales de cada Municipio o Comisión de Fomento no perciban las remuneraciones correspondientes al cargo electivo, durante un lapso de hasta tres (3) meses consecutivos o alternados por parte del Departamento Ejecutivo de su localidad, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos procederá a retener y deducir de la Coparticipación del Municipio o Comisión de Fomento las sumas que integran el total adeudado a los afectados.

El importe reclamado, acreditado debidamente por los peticionantes será abonado directamente a través de la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a cada Concejal que se encuentre comprendido en el párrafo anterior

TÍTULO III
DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 84. -- La titularidad del. Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con

⁴ Modificado por Ley N° 1275 del 01/09/1998, en B.O.P. N° 6245, Tomo 343.

⁵ Modificado por Ley N° 1258 del 05/01/1998, en B.O.P N° 6084, Tomo 335.

el título de Intendente en las Municipalidades; y de Presidente, en las Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 85. -- Corresponde al titular del Departamento Ejecutivo la dirección y administración general de las comunas y la ejecución de las ordenanzas

ARTÍCULO 86. -- Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

- 1º) Representar legalmente a la comuna.
- 2º) Promulgar o vetar, y publicar las ordenanzas, decretos, resoluciones y todo otro acto o instrumento de interés general.
- 3º) Reglamentar las ordenanzas, respetando sus contenidos y espíritu de las mismas.
- 4º) Adoptar medidas preventivas en salvaguarda de la seguridad pública en caso de extrema urgencia o peligro inminente.
- 5º) Convocar al Concejo a sesiones especiales o extraordinarias para la consideración del cálculo de recursos y presupuesto de gastos, y ordenanzas impositivas; o cuando un grave asunto de interés público lo requiera, especificando los asuntos a tratar; y requerir la prórroga de las sesiones.
- 6º) Concurrir personalmente o representado por Secretarios del Departamento Ejecutivo a las sesiones del Cuerpo Deliberativo, participando en ellas, sin voto.
- 7º) Nombrar, disponer promociones, asignar funciones, aplicar medidas disciplinarias y remover a los empleados del Departamento Ejecutivo, conforme a las leyes u ordenanzas que rigen sobre la materia.
- 8º) Fijar el horario de la administración comunal.
- 9º) Ejercer por sí o por apoderados, ante los tribunales o cualquier otra autoridad, como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan a la comuna.
- 10º) Solicitar autorización al Concejo para ausentarse por un término mayor de cinco (5) días. En su reemplazo y en todos los casos queda a cargo el Presidente del Concejo Deliberante.
- 11º) Celebrar contratos de conformidad con las ordenanzas y la presente Ley.
- 12º) Convocar a elecciones comunales.
- 13º) Proyectar las ordenanzas impositivas y el cálculo de recursos y presupuesto de gastos, debiendo someterlo a consideración del Concejo con un mes de anticipación al cierre de sesiones ordinarias del período previo a su ejecución.

- 14°) Recaudar los tributos y ejecutar los gastos de la comuna.
- 15°) Ejecutar los servicios de la comuna cuando deban prestarse en forma directa.
- 16°) Disponer la ejecución de las obras públicas, en las realizaciones mediante convenio y demás modalidades. Su intervención será obligatoria.
- 17°) Aplicar las sanciones establecidas en las ordenanzas hasta tanto se establezcan los Tribunales de Faltas.
- 18°) Organizar la Contabilidad de la comuna de acuerdo con esta Ley, las normas que dicte el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las normas que dicte el Concejo, siendo de aplicación supletoria el Decreto-Ley N° 576 de Contabilidad de la Provincia, sus modificaciones y normas reglamentarias.
- 19°) Presentar al Concejo Deliberante la Memoria y Balance Financiero del ejercicio anterior, y publicarlo en el Boletín Comunal, si hubiere.
- 20°) Remitir periódicamente al Concejo Deliberante, conforme a las pautas que al efecto fije el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa las rendiciones de cuentas para su intervención.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL
DEPARTAMENTO EJECUTIVO SOBRE RECURSOS Y GASTOS

ARTÍCULO 87.-- Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas, debiendo remitirlas al Concejo Deliberante con anterioridad de treinta días a la finalización del período ordinario de sesiones del ejercicio previo a su ejecución. El Concejo deliberante deberá constituirse en sesiones extraordinarias si no hubiere tratado los proyectos remitidos por el Departamento Ejecutivo durante el período de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 88.-- Corresponde al Departamento Ejecutivo arbitrar todos los medios administrativos y judiciales para la recaudación de los recursos, particularmente los genuinos, y la ejecución de los gastos de la comuna.

ARTÍCULO 89.-- Los gastos que en orden de su competencia estén afectados en el Presupuesto General de Gastos de la comuna al Concejo Deliberante, serán de cumplimiento obligatorio y

ejecutados por el Departamento Ejecutivo, siempre que no mediare imposibilidad material de efectuarlo.

ARTÍCULO 90. -- La remuneración del Intendente, o quien ejerza la rama Ejecutiva estará sujeta a las retenciones y descuentos previsionales y de seguridad social, dentro de las previsiones del artículo 176 de la Constitución Provincial.

SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91. -- La ejecución directa de los servicios de la comuna corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de los empleados a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales, cooperativas u organismos descentralizados. En los convenios en los que tenga participación financiera, será obligatoria su participación en los órganos directivos.

SOBRE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 92. -- La ejecución de las Obras Públicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

ARTÍCULO 93. -- Las disposiciones de las Leyes Provinciales sobre Obras Públicas y Pavimentación, se aplicarán para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 94. -- Siempre que hubiere de construirse una obra pública en que deban invertirse fondos originados por el aporte concurrente de vecinos y del erario comunal, la rama ejecutiva, con acuerdo del Concejo, nombrará una comisión de propietarios del distrito, para que la fiscalice.

SOBRE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 95. -- Toda adquisición o contratación que no se refiera a servicios personales, será efectuada mediante Licitación Pública, y las excepciones a esta norma serán las que rijan para la

Administración Pública provincial. Los Concejos dictarán ordenanzas estableciendo el Régimen de Compras y Suministros, y de Contrataciones de Obras Públicas, las que deberán ajustarse a lo que establecen las leyes de contabilidad y de obras públicas de la provincia, y las reglamentaciones respectivas, adaptándolas en sus disposiciones y valores topes a la realidad y necesidades de cada comuna, sin que estos montos puedan superar los límites vigentes en el orden provincial.

Hasta tanto no se sancionen las ordenanzas a que referencia el párrafo anterior, regirá la legislación provincial en la materia (Decreto Ley 576, Decreto 2643/77, y normas conexas). Las excepciones al Régimen de Compras y Contrataciones de Obras Públicas establecidas en este artículo, se harán en cada caso, por ordenanza aprobada por dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo. Los montos previstos para determinar los tipos de contrataciones, serán fijados por el Concejo Deliberante por dos tercios de los Concejales presentes.

SOBRE TRANSMISION DE BIENES

ARTÍCULO 96. -- La venta de Bienes Muebles, Inmuebles, será efectuada en subasta pública, previa fijación de precios base, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

Dentro de las excepciones previstas, cuando se proceda a la entrega en parte de pago o a cuenta de precio de máquinas, automotores, y otros útiles que se reemplacen como elementos en desuso, la fijación de precios base se hará de consuno con el Cuerpo Deliberativo. Los precios de los bienes producidos por las industrias comunales, serán fijados por el Departamento Ejecutivo respetando los precios de plaza, pudiendo valorarlos por debajo de tales precios cuando razones de orden social o imperfección de los mercados, así lo justifiquen, cuidando de no lesionar los legítimos intereses de la industria local.

ARTÍCULO 97. -- Los avisos de subastas se publicarán en diarios o periódicos de la localidad o en su defecto, los que circulan en ella y mediante carteles murales fijados en lugares de afluencia masiva de público, sin perjuicio de los demás medios de publicidad que se estimare conveniente para el mejor éxito de la subasta. Se insertarán además, publicaciones en el Boletín Oficial.

SOBRE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 98. -- El Departamento Ejecutivo iniciará las acciones legales por sí, o por apoderados,

para el cobro de las sumas adeudadas por multas. La resolución firme que sancione una multa, constituirá título ejecutivo habilitante.

ARTÍCULO 99. -- Las acciones para aplicar arresto o multa prescriben al año de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción judicial interrumpe la prescripción.

SOBRE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 100. -- Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- a) Organizar y mantener actualizada la Contabilidad de la Comuna, habilitando los registros de conformidad a lo que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa determine, y consultar a este sobre todas las cuestiones contables.
- b) Confeccionar en forma mensual Balances que reflejen la situación Contable-económico-financiera y presupuestario-patrimonial de la comuna, y documental conexas, conforme las normas que al respecto dicte el Tribunal de Cuentas.
- c) Remitir al Tribunal de Cuentas un (1) ejemplar de la documentación explicitada en el inciso anterior dentro de los quince (15) días del mes siguiente de que se trate.
- d) Resguardar y conservar toda la documentación respaldatoria de los asientos contables, por el término de prescripción establecido en Código de Comercio para los comprobantes y papeles de comercio.
- e) Presentar al Concejo anualmente la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos del erario comunal según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas. La rendición deberá ser elevada al Concejo dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente al que corresponda, y deberá ingresar al Tribunal de Cuentas antes del treinta y uno (31) de mayo de ese año, no admitiéndose prórroga alguna, caso contrario serán solidariamente responsables en primera instancia todos los miembros de ambos Departamentos comunales.
- f) Presentar al Concejo la Memoria y Balance del ejercicio anterior, publicarlos y remitir al Tribunal de Cuentas un (1) ejemplar.
- g) Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, dándole la debida difusión, remitiendo ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 101. -- De no haber diarios o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán solamente en los locales de las Oficinas Públicas existentes en la jurisdicción de la Comuna.

SOBRE COBRO JUDICIAL DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 102. -- El cobro judicial de impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescrito para los juicios de apremio y conforme con la Ley en la materia.

CAPÍTULO III

AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 103. -- El Intendente o Presidente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- a) Los Secretarios, Subsecretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
- b) Los miembros del Tribunal de Faltas, en los municipios de primera categoría.
- c) Contador y Tesorero.
- d) Los Asesores Técnicos.
- e) Las Comisiones Vecinales reconocidas y Asociaciones de bien público.

ARTÍCULO 104. -- La estructura orgánica de las comunas estará condicionada a su categorización y a los límites que a continuación se establecen:

- a) Los municipios de primera categoría podrán crear hasta tres (3) secretarías, y un máximo de cinco (5) subsecretarías necesarias para el normal desenvolvimiento de su gestión, respetando los principios de eficiencia, funcionalidad, y austeridad del gasto.
- b) Los municipios de segunda categoría podrán crear un máximo de dos (2) secretarías operativas, y hasta tres (3) subsecretarías como máximo, teniendo en cuenta los principios enunciados en el inciso anterior.
- c) Los municipios de tercera categoría y las comisiones de fomento no podrán tener secretarías ni subsecretarías, con excepción del Secretario General.

ARTICULO 105. -- Ninguna persona será empleada en la comuna cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contratos, obras o servicios de ella.

ARTÍCULO 106. -- Todo empleado que deba conservar o manejar fondos debe constituir fianza personal o real, que será a entera satisfacción del Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, quien asumirá responsabilidad solidaria y mancomunada en caso de no haber arbitrado los medios a tal efecto.

DEL TRIBUNAL DE FALTAS

ARTICULO 107. -- Las municipalidades de primera categoría podrán crear el Tribunal Municipal de Faltas, y concomitantemente dictar el Código de Procedimientos de Contravenciones Municipales.

ARTÍCULO 108. -- Los Jueces de Faltas serán nombrados por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 109. -- La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable y su competencia se extiende a todo el ejido municipal respectivo.

DEL CONTADOR Y TESORERO

ARTÍCULO 110. -- El Contador y Tesorero serán nombrados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, y podrán ser removidos de sus cargos por inconducta manifiesta o incumplimiento de sus obligaciones, con el consentimiento del Cuerpo Deliberativo, en ambos casos con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes del Concejo. En los casos en que la función de Contador no fuere desempeñada por un profesional Contador Público, el cargo se denominará Jefe de Contaduría, conforme lo normado por la Ley Provincial N° 630, siéndole aplicable todo lo preceptuado para el Contador por la presente Ley.

ARTÍCULO 111. -- Compete al Contador la centralización y contralor del movimiento presupuestario, económico, financiero, patrimonial y de las rendiciones de cuentas. Es el responsable

de la buena marcha de la contabilidad, debiendo intervenir en todas las liquidaciones de gastos, verificar y visar los comprobantes de pago, minutas contables, interviniendo en las tramitaciones de compra o contrataciones y está a su cargo la confección de las rendiciones de cuentas, debiendo mantener informado a su superior sobre el estado de los saldos presupuestarios.

ARTÍCULO 112. - Compete al Tesorero la centralización de la recepción, depósitos, transferencias o pagos realizados con los fondos y valores que administre la comuna, cualquiera sea su origen. Sobre el particular es el responsable de la recaudación y depósito de los fondos, de realizar los pagos, de efectuar transferencias, depósitos por retenciones o aportes a las instituciones que correspondan, de la retención de impuestos, debiendo confeccionar diariamente la información relativa al movimiento de fondos y valores, informar sobre las deudas pendientes susceptibles de generar intereses, así como determinar los saldos financieros, preparando las rendiciones de cuentas por los montos de los fondos ingresados, canalizando esta información al Contador.

ARTÍCULO 113. -- El Contador deberá formular oposición y observación a todo acto relacionado con la materia de su competencia, que llegado a su conocimiento o intervención, importe una violación a las disposiciones en vigor, comunicando dicha observación en forma inmediata al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La oposición y observación quedará sin efecto, cuando el Departamento Ejecutivo desista o modifique el acto conforme al pronunciamiento del Contador.

En el caso de que el Departamento Ejecutivo resuelva llevar a efecto dicho acto o ratificar lo actuado, no obstante la oposición u observación, deberá formular el correspondiente acto de insistencia. En este caso, el Contador dará cumplimiento a los actos insistidos, cesando recién toda responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 114. -- El Tesorero no efectuará pago alguno, si la orden no proviene del funcionario con competencia para ello y en la forma establecida para el acto.

La recepción de fondos deberá hacerla con previa intervención de la Contaduría. Sí dispusiera de los fondos sin previa autorización o en contravención a las disposiciones legales, automáticamente se instruirá el sumario administrativo Pertinente, a los fines previstos en la presente Ley; debiéndose producir su inmediata separación del cargo, todo ello sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

DE LOS APODERADOS

ARTÍCULO 115. – Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo, no tendrán derecho a percibir honorarios, cuando las costas del juicio sean impuestas a la comuna.

ARTÍCULO 116. -- Las normas y resoluciones que dicte el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, serán refrendadas por el Secretario o Secretarios del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 117. -- Todo el personal municipal estará obligado a cumplir disposiciones, atribuciones y deberes señalados en el Reglamento interno del Municipio, teniendo derecho a elevar al Departamento Ejecutivo y al Deliberativo, todo acto de trasgresión e incumplimiento del mismo. El funcionario que así no lo hiciere estará comprendido en las normas de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

TÍTULO IV

PRESUPUESTO, RÉGIMEN CONTABLE, PATRIMONIO Y RECURSOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 118. -- El Presupuesto será anual, y comprenderá la universalidad de los recursos ordinarios, extraordinarios, donaciones y subsidios, entendiéndose estos últimos como cuentas especiales; y los gastos. Los Recursos y los Gastos figurarán por sus montos íntegros, y no admitirán compensaciones.

ARTÍCULO 119. -- La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones de la comuna y la incidencia económica de los gastos y recursos.

ARTÍCULO 120. -- El ejercicio financiero comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, pudiéndose agregar un período complementario de treinta (30) días, a los fines de la contabilidad, para permitir la liquidación de los compromisos pendientes con los fondos del

ejercicio y a los efectos del asiento de los movimientos hasta el treinta y uno (31) de diciembre que por cualquier causa no hubiere sido posible jornalizar, como asimismo la confección de la Memoria y Balance.

CAPÍTULO II

SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DEL CÁLCULO DE RECURSOS Y PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTÍCULO 121. -- Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad de treinta días a la finalización del período ordinario de sesiones del ejercicio previo a su ejecución.

El Concejo Deliberante deberá constituirse en sesiones extraordinarias si no hubiere tratado el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo durante el período de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 122. -- Si para el treinta y uno (31) de Diciembre el Concejo no remitiere aprobado el proyecto de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos correspondiente al siguiente ejercicio, el Departamento Ejecutivo prorrogará el del ejercicio anterior. Iniciadas las sesiones ordinarias del nuevo período, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste, en la consideración del proyecto que no contare con la aprobación.

ARTÍCULO 123. -- Al considerar el Proyecto de Cálculo de Recursos y Presupuesto de gastos, el Concejo no podrá aumentar su monto total, ni crear nuevos cargos; con excepción de los pertenecientes al cuerpo.

ARTÍCULO 124. -- El Concejo no podrá votar partidas de viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente, Concejales o empleados de la administración comunal.

ARTÍCULO 125. -- El Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de cada ejercicio, será aprobado por mayoría simple de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 126. -- Cuando el Departamento Ejecutivo no remita el Proyecto de Cálculo de Recursos y Presupuesto dentro del plazo establecido en la presente Ley, el Concejo podrá

proyectarlo y sancionarlo. En tal caso su monto no podrá exceder el total de la recaudación efectivamente habida en el ejercicio anterior. Cuando el Concejo no remita aprobada la ordenanza de Cálculo de Recursos y Presupuesto dentro de los ocho primeros meses de iniciado el ejercicio, el proyecto enviado por el Departamento Ejecutivo se considerará aprobado sin modificación alguna.

ARTÍCULO 127. -- Cuando el Departamento Ejecutivo vete en forma total o parcial el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, el Concejo le conferirá aprobación definitiva con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 128. -- Toda ordenanza autorizativa de gastos a realizar en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente, y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas, y los recursos, serán incorporados al presupuesto general por el Departamento Ejecutivo, conforme la estructura adoptada.

ARTÍCULO 129. -- El Departamento Ejecutivo podrá autorizar gastos no previstos en el presupuesto, con la obligación de dar cuenta al Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

- a) Epidemias, inundaciones u otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable el socorro inmediato.
- b) Cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- c) Para cubrir previsiones constitucionales.
- d) Para cumplir leyes electorales.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberán incorporarse al Presupuesto General.

ARTÍCULO 130. -- No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y servicios públicos a efectuarse en más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible, o antieconómico contratar la parte de ejecución anual.

b) Para las provisiones, locación de inmuebles, obras y servicios; sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos.

c)

ARTÍCULO 131. -- Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuera necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

ARTÍCULO 132. -- El Concejo está facultado para autorizar la compensación de excesos de gastos producidos en algunas partidas del presupuesto de inversiones que considere de real y legítima procedencia, con deducción de otras partidas que arrojen superávit real en el ejercicio. En los casos de partidas para obras públicas, el superávit disponible se entenderá por economía de gastos ejecutados, y nunca por falta de ejecución.

ARTÍCULO 133. -- El Concejo no acordará crédito suplementario a ninguna partida de presupuesto, ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles. A tal efecto, se consideran recursos disponibles:

- a) El superávit de ejercicios anteriores.
- b) La recaudación efectiva excedente del total de renta calculada para el ejercicio.
- c) La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia del aumento de la alícuota de impuestos, tasas, y tarifas ya existentes en la Ordenanza Impositiva.
- d) Las mayores participaciones que sean aportes de la Provincia o de la Nación comunicadas antes o después de la aprobación del presupuesto comunal. En este caso se considerará aumentado el cálculo de recursos comunicado al Municipio y la que éste hubiere considerado en el Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 134. -- Las transferencias de créditos serán posibles entre las partidas de gastos generales del presupuesto, siempre que conserven créditos suficientes para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

ARTÍCULO 135. -- Los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, agua corriente y

demás servicios, deberán ser afectados en primer término para la financiación de estos servicios.

ARTÍCULO 136. -- El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, y al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN CONTABLE

ARTÍCULO 137. -- El ejercicio Financiero y Patrimonial comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre podrá ser prorrogado a los efectos del ajuste de la contabilidad durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre, y podrán efectuarse pagos de compromisos imputados al ejercicio vencido siempre que se utilicen fondos correspondientes al mes.

ARTÍCULO 138. -- Todos los actos u operaciones comprendidas en el presente capítulo, deben hallarse respaldadas por medio de documentos registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

ARTÍCULO .39. -- El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1.- Financiero, que comprenderá:

1.- Financiero, que comprenderá:

- a) Presupuesto
- b) Fondos v valores

2.- Patrimonial, que comprenderá:

- a) Bienes del Estado Comunal
- b) Deuda Pública

Como complemento de estos dos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligados a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad de la comuna.

ARTÍCULO 140. -- La contabilidad del presupuesto registrará:

- 1.- Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entrada, de manera que pueda ser individualizado su origen.
- 2.- Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:
el monto autorizado y sus modificaciones, el quantum utilizado y el saldo disponible.

ARTÍCULO 141. -- La contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 142. -- La contabilidad patrimonial registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otro concepto, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

ARTÍCULO 143. -- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1.- Para el movimiento de fondos y valores, el saldo pendiente de utilización
- 2.- Para los bienes del estado comunal: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizado los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

ARTÍCULO 144. -- La contabilidad registrará las operaciones económica-patrimonial-financieras conforme a los acuerdos que al respecto establezca el Tribunal de Cuentas, respetando los principios de contabilidad pública.

ARTÍCULO 145. -- Los Libros serán rubricados por el Tribunal de Cuentas. La jurnalización de los registros contables habilitados deberá cumplir con lo exigido por el Código de Comercio (artículo 53), debiendo encontrarse al día.

ARTÍCULO 146. -- El tesoro de la comuna se integra con los fondos, títulos y valores ingresados.

Los fondos comunales serán depositados diariamente en los Bancos Oficiales cuando cuenten con casas bancarias en la localidad. En las localidades que no cuenten con sucursal bancaria, las comunas podrán gestionar un régimen de excepción que será reglamentado en forma exclusiva y excluyente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 147. – Las cuentas bancarias girarán a la orden de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, Contador y Tesorero, conjuntamente dos (2) de ellos.

En las comunas que cuenten en su estructura con Secretaría de Hacienda o funcionario que haga sus veces, las cuentas bancarias podrán girar a la orden conjunta de Secretario de Hacienda, Contador Tesorero.

ARTÍCULO 148. -- La responsabilidad administrativa-patrimonial, alcanza, personal y solidariamente:

1. A los obligados a rendir cuentas por las que dejaren de rendir, o por las que no fueren aprobadas.
2. A los funcionarios o agentes que realicen actos o hechos, o adopten decisiones contrarias a las normas establecidas por leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos o disposiciones administrativas que afecten a la hacienda pública comunal.
3. A los funcionarios o agentes comunales que, por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al patrimonio comunal, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso que le sea imputable, respecto del cuidado o mantenimiento de los mismos.
4. A los agentes recaudadores, por las sumas que por su culpa o negligencia, dejaren de percibir.
5. A los agentes recaudadores o pagadores o receptores que, no depositen los fondos respectivos en la forma y plazos dispuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 149. -- Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios comunales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandatos conferidos políticamente y cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la comuna y a terceros los daños y perjuicios

emergentes de sus actos personales, pero no contraerá obligación alguna por sus actos de servicio, considerándose como tales aquellos que el funcionario o empleado debe ejecutar con obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal, y son actos personales los que realice en infracción a la disposición de estos instrumentos administrativos.

ARTÍCULO 150. -- El antedicho principio de responsabilidad, asume las formas política, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, Códigos y Leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley, y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por las autoridades comunales y el Tribunal de Cuentas de la provincia, en uso de sus respectivas facultades.

ARTÍCULO 151. -- Cuando la comuna fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a efectos del resarcimiento.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO COMUNAL Y SU FORMACIÓN

ARTÍCULO 152. -- El Patrimonio Comunal estará constituido por los bienes Muebles, Inmuebles, Semovientes, Créditos, Títulos y Acciones adquiridos o financiados con fondos comunales, las donaciones y legados aceptados.

ARTÍCULO 153. -- Los Inmuebles del Patrimonio Comunal no podrán ser cedidos gratuitamente con carácter definitivo, estableciéndose para la venta, el valor actualizado del inmueble. No regirá esta disposición para las transferencias o permutas a otros organismos estatales.

ARTÍCULO 154. -- Son bienes del dominio público de las comunas:

- a) Las calles, veredas, paseos, parques, plazas, jardines, balnearios, campos de juegos, caminos, canales, puentes, alcantarillas, cementerios, edificios, mataderos, y todo otro bien u obras públicas de propiedad comunal, construidas por ella o por su cuenta, o adquirida por

expropiación, que esté destinada a uso, utilidad o comodidad del público.

- b) Todos los bienes legados o donados a la comuna y aceptados por esta, que se afecten a uso, utilidad o comodidad del público.
- c) El producto de los impuestos, tasas, contribuciones, y de más imposiciones derivadas del Poder Tributario comunal, así como los intereses, recargos o sanciones pecuniarias aplicados por incumplimiento o violación de obligaciones fiscales.
- d)

ARTÍCULO 155. -- Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos comunales que fueren destinados a utilidad o comodidad general, con sujeción a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 156. -- Los bienes públicos comunales son inenajenables y están fuera del comercio, mientras se encuentren afectados al uso público.

ARTÍCULO 157. -- Los ingresos provenientes de la tributación comunal, los importes de las rentas, intereses o rendimientos de inversiones o explotaciones efectuadas por la comuna, son inembargables. Solamente podrán ser embargadas las rentas o ingresos destinados a atender un servicio público determinado, cuando el embargo tuviera por finalidad cancelar obligaciones exclusivamente emergentes de la adquisición o prestación del servicio.

ARTÍCULO 158. -- Son bienes del dominio privado de las comunas:

- a) La tierra fiscal situada dentro del ejido comunal, que no estuviere reservada por la Provincia o la Nación para fines determinados, o que no hubiera sido enajenada a terceros.
- b) Todos los terrenos baldíos, los solares y las quintas ubicados dentro de los límites de la comuna, que no fueran de propiedad particular.
- c) El producto de la venta de cosas perdidas, olvidadas o abandonadas dentro del ejido comunal, como consecuencia de la aplicación del artículo 2535 del Código Civil.
- d) Todos los bienes que adquiriera la comuna en su condición de persona jurídica.

⁶ARTÍCULO 159. -- Las adjudicaciones y ventas de la tierra fiscal de las comunas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 de la Constitución Provincial, con arreglo a la ley 113 y

⁶ Modificado por Ley N° 1132 del 27/12/1994 en B.O.P. N° 5335, Tomo 298 y por Ley N° 1204 del 17/10/1996 en

sus modificatorias.

ARTÍCULO 160. -- Los bienes del dominio privado de las comunas podrán ser enajenados, sea por venta, permuta o donación, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 161. -- La venta de los bienes se hará, excepto la de la tierra fiscal que queda sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior, mediante licitación pública, salvo que se tratare de venta a reparticiones oficiales, las que podrán realizarse en forma directa, previa aprobación del Concejo por voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 162. -- Será nula toda disposición que establezca la adquisición o enajenación de parte alguna del patrimonio comunal, que no se ajuste a las normas respectivas, dictadas por la Constitución, la ley, ordenanzas, reglamentaciones, y disposiciones de organismos competentes.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS COMUNALES

ARTÍCULO 163. Constituyen recursos comunales los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas que provengan de los Siguietes conceptos:

1. Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
2. Derecho de faenamamiento e inspección veterinaria que se abonarán en el Municipio donde se consumen las reses y en general, la inspección de los artículos destinados al consumo de la población, cualquiera sea su naturaleza.
3. Inspección y control anual de pesas y medidas.
4. Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de usos de playas y riberas en jurisdicción comunal.
5. Producidos de hospitales y otras instituciones y servicios que produzcan ingresos.
6. La Introducción en jurisdicción comunal de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales.
7. Mayor valor de los bienes inmuebles por mejoras efectuadas por la comuna, y la reparación y conservación de pavimentos, calles y veredas.

8. Edificación, refacción, delineación, nivelación y construcción de cercos y veredas.
9. Colocación de avisos en el interior y exterior de los vehículos del servicio público de transporte, teatros, cafés, cinematógrafos y demás lugares de acceso al público y toda otra publicidad y propaganda escrita u oral, efectuada en la vía pública, con fines lucrativos y comerciales.
10. Patente de todos los juegos permitidos, rifas, autorizadas con fines comerciales y espectáculos públicos en general con los mismos fines.
11. Patente de vehículos, acoplados y automotores en general, carros, bicicletas; triciclos, motos, motocicletas y motonetas, y derechos de registro de conductores.
12. Patente de animales domésticos.
13. Permisos y visas para vendedores ambulantes.
14. Permisos para el funcionamiento de mercados y puestos de abastos.
15. Autorización de cabaret y otros similares.
16. El canon por el uso de mercados de frutos del país y ganados.
17. La contribución correspondiente a espectáculos deportivos y de diversiones en general, organizados por clubes y otras entidades, en los cuales se cobran entradas al público.
18. Inscripción e inspección de mercados, puestos de abastos, negocios que expendan bebidas alcohólicas, y cualquier clase de industrias o comercios.
19. Desinfecciones en general.
20. Fraccionamientos de tierras, catastro, y subdivisión de lotes.
21. Instalación y colocación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, televisión por cable, luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, estacionamiento de vehículos y de toda ocupación de la vía pública, comprendido en espacio aéreo y el subsuelo.
22. Los impuestos y tasas de actuación, sellados, derecho de protesto, testimonios, informes, inscripciones de documentos o títulos y certificaciones varias en las oficinas comunales, conforme a las ordenanzas respectivas.
23. Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
24. Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
25. Inspección y control de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al control comunal.
26. Porcentaje asignado a las comunas por las leyes de la Provincia sobre el producido de la

recaudación impositiva.

27. El producido de las multas aplicadas por violación a lo establecido en las ordenanzas.
28. Ingresos por ventas de bienes de uso.
29. Contribución de las empresas que gocen de concesiones comunales.
30. Las concesiones, legados, subsidios y ayudas financieras a favor de las comunas.
31. Impuestos sobre las tierras ubicadas en jurisdicción comunal.
32. Ingresos provenientes de trabajos de mensuras, de inspección de mejoras y del precio de la venta de las tierras fiscales municipales.
33. Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la comuna con arreglo a las disposiciones de la Constitución y de la presente Ley.

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 164. -- El Concejo podrá proveer por cuenta de la Comuna el establecimiento, prestación de servicios públicos, o contratar la provisión de los mismos, mediante concesiones cuyo plazo no podrá exceder de los veinte (20) años. Las concesiones sólo podrán ser acordadas cuando no existan entes estatales que puedan prestar los servicios a otorgarse en concesión, y sólo podrán acordarse mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros componentes del Concejo.

ARTÍCULO 165. -- Podrán ser concesionados solamente los siguientes servicios:
aguas corrientes, obras sanitarias, teléfonos, electricidad, gas domiciliario, transportes urbanos de pasajeros y cargas, barrido, recolección de residuos, cuidado de calles y espacios verdes, abasto, servicios fúnebres y atención de cementerios.

ARTÍCULO 166. -- Cuando, en orden al quantum de la inversión a realizar por el concesionario, sea justificable, el Concejo podrá ampliar el plazo de la concesión. Esta en ningún caso podrá ser sin término o vitalicia

ARTÍCULO 167. -- A los fines de la concesión, y a lo previsto por el artículo 43 de la Constitución Provincial, la comuna preferenciará a las cooperativas de trabajo, en especial aquellas constituidas con empleados comunales, bajo condición de que en ese caso, pasen sin más trámite a la actividad privada.

ARTÍCULO 168. -- Quienes exploten concesiones, podrán ser fiscalizados por las autoridades comunales cuando éstas lo consideren necesario para salvaguarda de sus derechos y los del pueblo. Los concesionarios no podrán negar la prestación del servicio a ningún usuario, salvo el caso de infracción de parte de éste a lo dispuesto en las ordenanzas de concesión.

ARTÍCULO 169. -- Toda concesión deberá ser otorgada mediante licitación pública, y de acuerdo a las reglamentaciones de la legislación aplicable.

TÍTULO V
RÉGIMEN JURIDICO INSTITUCIONAL
CAPÍTULO 1
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS COMUNALES

ARTÍCULO 170. -- Los actos jurídicos del Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejales, y empleados de las comunas que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la Constitución Provincial, en la presente Ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos y no podrán ser convalidados por referéndum popular.

CAPÍTULO II
DE LAS ACEFALIAS

ARTÍCULO 171. -- En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilitación declarada o ausencia transitoria, el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, serán reemplazados por el Presidente del Concejo Deliberante que asumirá el cargo con el TÍTULO de Intendente Interino, o Presidente Interino, debiendo prestar juramento de Ley al tomar posesión del mismo, ante el Concejo Deliberante, excepto en los casos de ausencia transitoria.

ARTÍCULO 172. -- En caso de vacancia se aplicará el artículo anterior debiendo el intendente Interino o el Presidente Interino convocar al Municipio a una nueva elección, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación en el cargo, y fijar la fecha de los comicios de acuerdo con la ley electoral vigente, salvo que faltasen menos de dos (2) años para la terminación del mandato original, en cuyo caso completa el interino el lapso faltante para la culminación del mandato

originario.

ARTÍCULO 173. -- El Gobierno de la Provincia garantiza a los Municipios el goce y el ejercicio de sus instituciones, e interviene en ellos para restablecerlas, cuando hubieren sido alteradas o para reconstruir sus poderes acéfalos, de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Provincial.

Corresponde a la Cámara de Diputados autorizar en cada caso la intervención, y determinar sus efectos por la Ley sancionada por dos tercios de los votos de los miembros presentes. Durante el receso de la Cámara, el Poder Ejecutivo la convocará inmediatamente para la resolución del caso.

ARTÍCULO 174. -- Habrá acefalía cuando por cualquier causa falten el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento o la mayoría de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 175. -- Si se tratase de acefalía del Concejo Deliberante, el Poder Ejecutivo Provincial nombrará a un Comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obtenido el quórum, el Comisionado pondrá en posesión del cargo de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento a su reemplazante legal.

ARTÍCULO 176. -- Sí se tratase de acefalía de ambos Departamentos y no se pudiese constituir el Deliberativo, el Comisionado informará al Poder Ejecutivo Provincial y éste adoptará las medidas necesarias para la intervención al municipio, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 177. -- Los Comisionados tendrán solamente facultades administrativas. Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la remoción de los mismos, y no podrá exceder su misión el término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 178. -- Las sanciones determinadas para los miembros de los Municipios serán aplicables a los Comisionados.

La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III DEL JUICIO POLÍTICO

⁷ARTÍCULO 179. El Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, los miembros del Concejo Deliberante, y los miembros del Tribunal municipal de Faltas, quedan sujetos a Juicio Político por faltas graves o mal desempeño de sus funciones.

Se considera mal desempeño en sus funciones:

- a) La incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.
- b) Graves incumplimientos en la obligación de su cargo impuestas por la Constitución, leyes, reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales o infracción reiterada de sus normas prohibitivas.

Se considera falta grave el incumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas establecidas en esta ley, si las conductas atribuidas al funcionario están tipificadas como delito penal".

La interpretación de las causales serán de carácter restrictivo a los efectos de la admisibilidad del juicio político.

Desde el momento de la acusación, bajo pena de nulidad de todo lo actuado, la misma deberá ser comunicada al imputado, garantizándose al funcionario el derecho constitucional al debido proceso y de defensa en juicio.

ARTÍCULO 180. -- La acusación será hecha ante el Concejo Deliberante por alguno de sus miembros o cualquier habitante de la comuna que tenga el ejercicio de sus derechos civiles.

⁸ARTÍCULO 181. -- Formulada la acusación a que hace referencia el artículo precedente, el Honorable Concejo Deliberante se constituirá en Comisión de Juicio Político y deberá formar, dentro del plazo de diez(10) días hábiles un órgano de acusación formado por la mitad de sus miembros y un órgano de juzgamiento formado por la mitad restante. En ambos casos, la composición de los órganos respetará la proporcionalidad de fuerzas políticas del Concejo Deliberante.

⁷ Modificado por Ley N° 1417 del 08/07/2003 en B.O.P. N° 7437, Tomo 401.

⁸ Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000 en B.O.P N° 6720, Tomo 366.

El órgano o comisión de acusación en el juicio político contará para el cumplimiento de sus funciones, con las facultades previstas en el artículo 74 de la presente ley, pudiendo establecer por reglamento las facultades legales que le competen en el cumplimiento de sus funciones específicas, en el modo previsto por la norma mencionada.

Los miembros del Honorable Concejo que no sean designados para integrar el órgano o comisión de acusación, formarán parte del órgano o comisión de juzgamiento.

En la primer reunión de la Comisión de acusación, que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su formación, se nombrará un Presidente y un Secretario de su seno.

La Presidencia corresponderá a la fuerza política mayoritaria dentro del Concejo; a falta de mayorías, a la primer minoría, y a falta de ésta, a la fuerza política que hubiere recibido la mayor cantidad de votos en la categoría de Concejales en la elección municipal inmediatamente anterior.

La Secretaría corresponderá siempre a la segunda fuerza política representada en el Concejo. Cuando hubiere controversia respecto de a quien corresponde la Secretaría, la cuestión será dirimida por votación de la Comisión; en caso de paridad, el voto del Presidente de Comisión tendrá doble valor.

La Comisión de Acusación actuará legalmente con el quórum legal de la mitad más uno, pudiendo remover a los integrantes que se ausenten sin justificación legal de las reuniones citadas tras su formación y hasta la finalización de sus funciones en el juicio político que corresponda; en cuyo caso el miembro removido deberá ser reemplazado dentro de las 48 horas por acuerdo de la fuerza política a la que pertenezca. Transcurrido ese lapso, el Presidente de la Comisión realizará un sorteo entre los miembros del Honorable Concejo Deliberante que formen el órgano de juzgamiento; designando al que resulte desinsaculado por medio de tal mecanismo, hasta llegar al número de miembros que se requieren por la presente.

El Concejel removido del órgano de acusación, pasa automáticamente a formar parte del órgano de juzgamiento, relevando al sorteado para cumplir con su función. Igual mecanismo se utilizará en caso de impedimentos o incapacidad sobreviniente

⁹ARTÍCULO 182. -- Dentro de los veinte (20) días de su formación, la Comisión de Acusación

⁹ Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000 en B.O.P N° 6720, Tomo 366.

deberá presentar ante el presidente del Honorable Concejo Deliberante sus conclusiones, especificando su voto por la procedencia o el rechazo del Juicio Político. Si no hubiere acuerdo para presentar un dictamen único, se presentará uno por la mayoría y otro por la minoría. Si existiere paridad de votos, se considerará dictamen de la mayoría en que contare con el voto del Presidente de la Comisión de Acusación. El miembro informante del dictamen único o el de la mayoría si hubieren dos; será el Presidente de la Comisión; el informante del dictamen de la minoría; será el que ésta designe a tales efectos. Presentado el o los dictámenes a que hace referencia el presente artículo; los miembros de la Comisión de Acusación que no resulten miembros informantes; pasarán a la Comisión de Juzgamiento que decidirá en definitiva la cuestión.

¹⁰ARTÍCULO 183. -- En la primer sesión posterior a la notificación al Presidente del Honorable Concejo Deliberante; el mismo deberá poner a consideración del Cuerpo el o los dictámenes producidos por el órgano de acusación como primer punto del orden del día y en esa misma sesión el o los miembros informantes explicarán sus conclusiones y el fundamento de las mismas ante el Honorable Concejo. No podrá tratarse ninguna otra cuestión hasta que no se resuelva en definitiva la procedencia o improcedencia del Juicio Político.

Oído el o los miembros informantes, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores; el Honorable Concejo en su conjunto y en la forma prevista para la sanción de las Ordenanzas, decidirá sobre la procedencia o improcedencia del Juicio Político. En el primer caso, destituirá al funcionario encontrado culpable, ordenando al mismo tiempo la incorporación de su suplente legal. En el caso de desestimación del Juicio Político, ordenará la publicación por los medios de prensa de mayor difusión en la zona, de la resolución y sus fundamentos principales o extractados.

Ningún recurso, sea administrativo o judicial, impedirá la ejecución inmediata de los resuelto por el Honorable Concejo Deliberante.

El mismo mecanismo regirá para las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales.

¹¹Sólo procederá la suspensión preventiva si existiera dictado de auto de procesamiento por juez penal competente y por decisión de dos tercios de votos de la totalidad del Cuerpo

¹⁰ Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000 en B.O.P N° 6720, Tomo 366.

¹¹ Modificado por Ley N° 1417 del 08/07/2003 en B.O.P. N° 7437, Tomo 401.

¹²ARTÍCULO 184. -- Imputándose a los funcionarios a los que alude el artículo 179 de la Comisión de un delito penal; el auto de procesamiento que dictare el juez penal competente en la causa respectiva, habilitará de pleno derecho el procedimiento de Juicio Político prevista en esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 185. Las transgresiones en que incurran los empleados será sancionados según lo establecido por las leyes y reglamentos vigentes para el personal de la administración pública provincial en la materia.

ARTÍCULO 186. -- Las faltas en que incurran los Concejales serán sancionadas de acuerdo con lo que establezca al respecto el Reglamento Interno del Concejo Deliberante. Hasta tanto se dicten dichas normas, será de aplicación el Reglamento Interno de la Honorable Legislatura de la Provincia.

CAPÍTULO V DE LOS CONFLICTOS

ARTÍCULO 187. -- Producido un conflicto de poderes en una comuna, de una comuna con otra, o de ésta con las autoridades de la Provincia, deberá ser comunicado al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 188. -- Los casos de conflictos con la Nación y otras provincias serán comunicados al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 189. -- El Intendente Municipal o cualquier Concejel que hubiere sido expulsado, o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto de poderes al Concejo, y éste deberá ser resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Probada y declarada la violación del la Constitución o de la ley en su caso, el acto Impugnado y todos aquellos que de él deriven, podrán ser declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias que tal declaración lleva aparejada.

¹² Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000 en B.O.P N° 6720, Tomo 366.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Concejo, su declaración por el Superior Tribunal de Justicia hará procedente la intervención a la comuna, que deberá ser resuelto según los preceptos constitucionales.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA ACCION

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 190. -- Contra los actos administrativos que dicten las comunas, podrá recurrirse de conformidad con lo que al efecto dispongan las normas vigentes en la materia en el orden provincial.

ARTÍCULO 191. -- Agotada la vía administrativa podrá ejercitarse la acción contencioso-administrativa, por quien invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo fundado en ley, ordenanza, decreto, resolución o contrato administrativo. Se considerará agotada la vía administrativa cuando el interesado acredite haber reclamado ante la autoridad de quien emana la resolución objetada y su presentación hubiera sido rechazada.

Se entenderá asimismo que se ha reclamado sin éxito cuando hayan transcurrido treinta (30) días desde que se produjo el reclamo sin obtener resolución. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia conocer originariamente de esta acción.

ARTÍCULO 192. -- Para la sustanciación de la acción contencioso-administrativa, serán de aplicación las disposiciones procesales vigentes en el orden provincial.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 193. -- De conformidad al artículo 183 de la Constitución Provincial, el electorado de los municipios gozará de los derechos de iniciativa y referéndum.

ARTÍCULO 194. -- Los electores tienen por medio del derecho de iniciativa la facultad de proponerlas ante los cuerpos orgánicos comunales. Para ello será necesario la elevación de una nota al Departamento Comunal respectivo. El único requisito que se impondrá es estar Inscrito en el

padrón comunal anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 195. -- El Departamento receptor de la nota analizará la iniciativa pudiendo aprobarla o rechazarla total o parcialmente en un plazo no mayor de treinta (30) días, informando por resolución fundada al presentante.

ARTÍCULO 196. -- El electorado comunal podrá ejercer el derecho de referéndum para aprobar o desaprobado una decisión tomada por los cuerpos orgánicos comunales. Para ello será necesaria la elevación de una solicitud al Concejo Deliberante especificando los motivos, con firmas autenticadas por autoridad competente, de un porcentaje de los electores que figuran en el padrón electoral anterior a la fecha de su presentación, según la siguiente distribución de porcentajes mínimos: para municipalidades de primera categoría: 15%, de segunda categoría: 20%, de tercera categoría: 30%, y Comisiones de Fomento: 40%.

ARTÍCULO 197. -- Presentada la nota, el Concejo Deliberante deberá comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, debiendo expedirse en un plazo no mayor de los treinta (30) días corridos de la presentación. El Departamento Ejecutivo convocará a elecciones de referéndum, previa ordenanza que lo autorice, de acuerdo a la ley electoral vigente.

ARTÍCULO 198. -- En todo comicio de referéndum para que opere, deberá participar el cincuenta y uno por ciento (51%) del padrón electoral, y votar a favor del mismo, no menos del treinta y cinco por ciento (35%).

Será resultado negativo si el porcentaje fijado como mínimo no fuera cubierto.

ARTÍCULO 199. -- El resultado del referéndum obliga a los cuerpos orgánicos comunales.

ARTÍCULO 200. -- Las ordenanzas aprobadas por el referéndum, sólo podrán modificarse o derogarse antes de los dos años de su sanción por otro referéndum, transcurrido ese tiempo, podrá modificarse por simple ordenanza.

CAPÍTULO VIII

DE LAS JUNTAS VECINALES

ARTÍCULO 201. -- Las Juntas Vecinales Provinciales se constituirán en los parajes que no superen los quinientos (500) habitantes; actuarán en la zona de influencia de los municipios como ente representativo del Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 202. -- Estarán constituidas por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro (4) Vocales, los que deberán ser argentinos nativos, de reconocida solvencia moral. Serán designados por el vecindario y reconocidos por el Poder Ejecutivo con carácter ad-honorem.

ARTÍCULO 203. -- Los miembros de la Junta durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos para un nuevo período.

ARTÍCULO 204. -- Las Juntas sesionarán presididas por su titular, quien en caso de empate tendrá doble voto, y será reemplazado por el primer vocal en caso de ausencia o vacancia.

ARTÍCULO 205. -- Las sesiones que serán de carácter ordinario, se llevarán a cabo una vez por mes como mínimo; y las de carácter extraordinario, cuando la mayoría absoluta de los miembros lo solicite.

ARTÍCULO 206. -- El quórum legal de las Juntas Vecinales será formado por la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 207. -- Cuando se produzcan vacantes, el sustituto que será reconocido por el Poder Ejecutivo previa designación por el vecindario, terminará el mandato de la persona que reemplaza, de manera que cada período de dos (2) años se renueve íntegramente dicha Junta.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

PRESIDENTE

ARTÍCULO 208. -- Será el responsable del funcionamiento y acción de la Junta Vecinal,

impartiendo las instrucciones y directivas que crea conveniente para su más eficaz desenvolvimiento, representándola en todos sus actos. Convocará a los miembros a las reuniones que deba celebrar, dirigirá las sesiones en las que tendrá voz y voto. Decidirá en caso de empate conforme lo establece el artículo 185 de esta Ley.

Firmará las disposiciones que apruebe la Junta Vecinal, las comunicaciones generales y las actas, debiendo su firma ser siempre refrendada por el Secretario.

SECRETARIO

ARTÍCULO 209. -- Será el encargado y responsable directo del archivo, llevará el libro de actas y refrendará la firma del Presidente; dejando constancia de las notas y comunicaciones que se expidan, como también de la tramitación de todos los asuntos administrativos en que intervenga la Junta Vecinal.

TESORERO

ARTÍCULO 210. -- Llevará el control general del manejo de los fondos y estará bajo su absoluta responsabilidad el Libro de Caja y otros que para tal fin deberán habilitarse para los asientos de ingresos y toda otra operación, motivo de pagos o de cualquier índole que requiera un registro contable, los que serán rubricados por el Presidente, Secretario y Tesorero en forma conjunta. Practicará un balance mensual del movimiento de fondos habidos, de lo que dejará constancia en el Libro de Actas, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

VOCALES

ARTÍCULO 211. -- Ejercerán funciones auxiliares y tendrán a su cargo las distintas comisiones que se pudieran crear y reemplazarán al Presidente, Secretario y Tesorero, por orden de lista en caso de vacancia o ausencia, comunicando de inmediato tal situación al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 212. -- Son atribuciones de las Juntas Vecinales:

- 1) Intervenir en el ámbito de su población en todos los aspectos que revistan carácter público, disponiendo ad-referéndum de Ministerio de Gobierno, las medidas que considere

conveniente, las que representarán siempre el mayor bien posible para los pobladores del lugar, velando por los siguientes conceptos: ornato, sanidad, higiene, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, abastecimiento, fomento y conservación.

- 2) Recibir donaciones y legados de parte de personas físicas o jurídicas, subsidios provenientes del gobierno o el beneficio de festivales programados por ellas, fondos estos que serán destinados a construcciones públicas o mejoras en la infraestructura social básica.
- 3) Llevar a cabo convenios, siempre que éstos propendan al mejoramiento de las localidades intervinientes, lo que se hará ad-referéndum del Ministerio de Gobierno.
- 4) Canalizar por su intermedio todos los trámites pertinentes que interpongan las entidades.
- 5) Solicitar la prestación de los servicios públicos esenciales a la comuna centro de la zona de influencia respectiva.

ARTÍCULO 213. – Facultase al Ministerio de Gobierno para crear Juntas Vecinales provinciales en todas las poblaciones o parajes que considere convenientes, las que una vez en funciones procederán a su cometido hasta tanto se estime que la población reúne las condiciones necesarias para ser elevada a la categoría de Comisión de Fomento.

ARTÍCULO 214. -- El Ministerio de Gobierno ejercerá el control del funcionamiento y ejercicio de todas las Juntas Vecinales Provinciales destacadas en el interior.

ARTÍCULO 215. -- El Ministerio de Gobierno acordará facultades para que por conducto de la Dirección de Municipios se lleven a cabo los actos de posesión, supervisión, asesoramiento y todo lo atinente al mejor desenvolvimiento de las Juntas, las que podrán ser parcial o totalmente intervenidas en caso de acefalía, falta de armonía de sus miembros, o por motivos que el Ministerio de Gobierno crea justificados, dictando la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

ARTÍCULO 216. -- Las gestiones de los Municipios ante la provincia y de ésta con aquellos, se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 217. -- Constituirá obligación del Ministerio de Gobierno solicitar a los restantes Ministerios la consideración y cumplimiento de las gestiones comunales.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 218. -- La presente Ley se aplicará conjuntamente a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, por lo tanto cuando se habla solamente de Intendente, se entenderá que corresponde al titular del Departamento Ejecutivo indistintamente, es decir también comprenderá al Presidente de la Comisión de Fomento.

ARTÍCULO 219. -- La Carta Orgánica de los municipios de primera categoría podrá ser sancionada por una Convención Constituyente, elegida según las normas que establezca el Consejo Deliberante, de acuerdo con el artículo 177 de La Constitución Provincial.

ARTÍCULO 220. -- Para ser intendente Municipal o Presidente de Comisión de Fomento, y Concejal, se requieren cuatro (4) años de residencia previa, real efectiva en el ejido municipal, sí no se ha nacido en el mismo. Haber cumplido veintiún (21) años de edad y ser ciudadano argentino o naturalizado con seis (6) años en el ejercicio de la ciudadanía, y demás condiciones establecidas en la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 221. -- Para toda situación no reglada expresamente dentro de la materia y jurisdicción de las comunas, serán de aplicación supletoria las normas provinciales que rigen en la materia.

ARTÍCULO 222. -- Derogase la Ley N°162, toda otra ley, decreto-ley, decreto o disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 223. -- Comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXOS

LEY. N° 1275

Modifica: Ley Orgánica de los Municipios

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

MODIFICACION A LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 1°. -- Incorporase como artículo 7° "bis" de la Ley Provincial N°766 el siguiente texto: "En el caso de los Municipales y Comisiones de Fomento, la transferencia se realizará en forma independiente para el Poder Ejecutivo y Legislativo, correspondiéndole al primero el 80% según lo estipulado por el punto índice, y el 20% para el funcionamiento integral del Honorable Concejo Deliberante".

ARTÍCULO 2°. -- Modifícase el artículo 81, inciso 6° de la Ley N° 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Disponer de la partida de gastos asignado al Honorable Concejo Deliberante, debiendo realizar las actuaciones administrativas, contables y financieras en los términos del artículo 100, incisos a), b), c), d) y f)".

ARTÍCULO 3°. -- Agregase como inciso 11 del artículo 81 de la Ley N° 1028 el siguiente texto: "Disponer de la apertura de una cuenta corriente en el Banco, con el cual opera el municipio debiendo realizar todas las actuaciones administrativas contables y financieras a tal fin";

ARTÍCULO 4°. -- **Respecto de la administración de las partidas destinadas al Honorable Concejo Deliberante, el contador y el tesorero del Municipio tendrán las mismas obligaciones, deberes y atribuciones que las previstas para el ámbito del Departamento Ejecutivo.**

ARTÍCULO 5°. -- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 6° -- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

LEY N° 1419

Establécese cantidad de Concejales que integrarán los Cuerpos deliberativos de las localidades de la Provincia

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°.-- Establécese que los Cuerpos Deliberativos de las Localidades de la Provincia estarán integrados por la siguiente cantidad de concejales:

Para la ciudad de Formosa doce (12) concejales, Clorinda nueve (9) concejales; Pirané seis (6) concejales; El Colorado seis (6) concejales, los restantes, Municipios elegirán cuatro (4) concejales.

ARTÍCULO 2°.-- Los Concejos Deliberantes, establecerán su remuneración, la que en ningún caso ser superior a la percibida por el Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.-- Derogase toda norma jurídica que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 4°.-- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación y tendrá validez para elecciones generales del presente año.

ARTÍCULO 5°.-- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el treinta y uno de julio de dos mil tres.

Dr. A.F.CABRERA

Presidente Provisional

Honorable Legislatura Provincial

En Ejercicio de la Presidencia

Arq. R.V.GALEANO

Secretario Legislativo